

5. Con referencia a Finlandia, el período de tres meses a que se refieren las normas precedentes se contará a partir de la fecha de entrada en cualquiera de los cuatro países nórdicos: Finlandia, Dinamarca, Noruega y Suecia.

6. Los súbditos de ambos países contratantes quedan sujetos, desde el momento de su entrada en los territorios del otro país, a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en los respectivos territorios de las personas que consideren indeseables.

8. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

9. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de hoy. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno finlandés serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Tengo la honra de expresar a V. E. la conformidad del Gobierno finlandés con cuanto antecede.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

TAPIO VOIONMÄÄ

Excmo. Sr. don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 24 de agosto de 1959, de conformidad con lo establecido en el apartado 9 del citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**33459**

*CANJE de Notas de 18 de diciembre de 1959, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y de Canadá, sobre la supresión de visados para los súbditos canadienses y exención de pago para los súbditos españoles, concluido en Madrid.*

Madrid, 18 de diciembre de 1959

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y el Canadá, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas en los siguientes términos:

1. A los súbditos españoles que deseen entrar en el Canadá en visita temporal y que estén provistos de pasaportes nacionales válidos expedidos por las autoridades competentes españolas, les serán concedidos gratuitamente con la mínima demora y reducidas formalidades por los funcionarios canadienses habilitados para expedir visados, los visados ordinarios de no inmigrantes, válidos para un número ilimitado de entradas y salidas del Canadá, con una validez de doce meses contados desde el día de su expedición. El plazo de doce meses, mencionado más arriba, corresponde únicamente al período de tiempo durante el cual tales visados podrán ser utilizados y no a la duración de la estancia en el Canadá, que será autorizado por las autoridades de inmigración en la fecha de entrada en el país.

2. Los ciudadanos canadienses provistos de pasaportes válidos canadienses podrán visitar la Península española, las islas Baleares y las islas Canarias en viajes de negocios, de turismo, o en tránsito, durante períodos no superiores a tres meses consecutivos, sin necesidad de obtener visado español diplomático o consular.

No obstante lo anterior, se sobreentiende que tanto los ciudadanos canadienses que realicen viajes a España, comprendidas la Península, las islas Baleares y las islas Canarias, como los súbditos españoles que visiten el territorio canadiense, quedan sometidos a las Leyes y Reglamentos vigentes en los que concierne a la entrada en cada país, residencia (bien sea temporal o permanente), ejercicio de empleo o de cualquier actividad profesional, sean o no remunerativas, cuyas leyes normalmente sean de aplicación a los extranjeros en la fecha de su entrada en el país.

La presente nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno canadiense, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor el día 25 de enero de 1960.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAÍZ,  
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. D. Juan Bruchesi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Canadá, Madrid.

Madrid, 18 de diciembre de 1959

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de 18 de diciembre e informarle que el Gobierno canadiense está dispuesto a concluir un Acuerdo sobre visados en la forma propuesta en la nota de V. E. en los siguientes términos:

1. A los súbditos españoles que deseen entrar en el Canadá en visita temporal y que estén provistos de pasaportes nacionales válidos expedidos por las autoridades competentes españolas, les serán concedidos gratuitamente con la mínima demora y reducidas formalidades por los funcionarios canadienses habilitados para expedir visados, los visados ordinarios de no-inmigrantes, válidos para un número ilimitado de entradas y salidas del Canadá, con una validez de doce meses contados desde el día de su expedición. El plazo de doce meses, mencionado más arriba, corresponde únicamente al período de tiempo durante el cual tales visados podrán ser utilizados y no a la duración de la estancia en el Canadá, que será autorizado por las autoridades de inmigración en la fecha de entrada en el país.

2. Los ciudadanos canadienses podrán visitar la Península española, las islas Baleares y las islas Canarias en viajes de negocios, de turismo, o en tránsito, durante períodos no superiores a tres meses consecutivos, sin necesidad de obtener visado español diplomático o consular.

3. No obstante lo anterior, se sobreentiende que tanto los ciudadanos canadienses que realicen viajes a España, comprendidas la Península, las islas Baleares y las islas Canarias, como los súbditos españoles que visiten el territorio canadiense, quedan sometidos a las Leyes y Reglamentos vigentes en los que concierne a la entrada en cada país, residencia (bien sea temporal o permanente), ejercicio de empleo o de cualquier actividad profesional, sean o no remunerativas, cuyas leyes normalmente sean de aplicación a los extranjeros en la fecha de su entrada en el país.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno canadiense, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor el día 25 de enero de 1960 y seguirá vigente hasta dos meses después de que sea denunciado por cualquiera de ambos Gobiernos.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

JEAN BRUCHESI

Excmo. Sr. D. Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 25 de enero de 1960, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

**33460**

*CANJE de Notas de 18 de diciembre de 1959, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y el Gobierno de Canadá, sobre exención de pago de los derechos de visado a los inmigrantes de ambos países, realizado en Madrid.*

Madrid, 18 de diciembre de 1959

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español se halla dispuesto a proponer las normas siguientes:

1. A los súbditos españoles que entren en el Canadá como inmigrantes les serán concedidos el visado canadiense libre de todo derecho consular.

2. A los ciudadanos canadienses que entren en España como inmigrantes les serán concedidos el visado español igualmente libre de todo derecho consular.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno canadiense serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor el día 25 de enero de 1960.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Excmo. Sr. Juan Bruchesi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Canadá, Madrid.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de fecha de hoy relativa a los derechos aplicables a la expedición de visados de inmigrantes, transmitiéndole, al mismo tiempo, la aceptación del Gobierno del Canadá respecto de las propuestas siguientes:

a) No será percibido derecho alguno por la expedición de visados a los españoles que entren en Canadá en calidad de inmigrantes.

b) No será percibido derecho alguno por la expedición de visados a los canadienses que entren en España en calidad de inmigrantes.

De acuerdo con lo sugerido, la Nota de V. E. y la presente respuesta constituirán, entre nuestros dos Gobiernos, un Acuerdo que entrará en vigor el 25 de enero de 1980 y seguirá vigente hasta dos meses después del aviso de denuncia por cualquiera de los dos Gobiernos.

Le ruego acepte, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

JEAN BRUCHESI,  
Embajador del Canadá,

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores. Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

Madrid, 18 de diciembre de 1959

Excelentísimo señor:

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 25 de enero de 1960, de conformidad con lo establecido en el citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33461

*CANJE de Notas de 13 de mayo de 1960, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, concluido en Madrid.*

Madrid, 13 de mayo de 1960

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de informar a V. E. que con el fin de facilitar los viajes entre el Reino Unido y España y sus territorios dependientes de los dos países, el Gobierno de Su Majestad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte está dispuesto a concluir un Acuerdo con el Gobierno español en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles poseedores de pasaportes españoles válidos podrán desplazarse libremente desde cualquier lugar al Reino Unido de Gran Bretaña y Norte de Irlanda, islas del Canal, isla de Man y territorios dependientes, a excepción de Basutolandia Bechuania, Hong Kong, Malta, Nuevas Hébridias, Nigeria, Federación de Rodhesia y Nyasalandia, Suazilandia y Tonga, sin necesidad de obtener previamente un visado.

2. Los súbditos británicos y las personas bajo protección británica poseedores de pasaportes válidos en cuya cubierta figure la inscripción «British Passport» en la parte superior, y en la inferior la inscripción «United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland» o «Jersey» o «Guernsey and its Dependencies» o el nombre de un territorio británico dependiente de ultramar, a excepción de aquellos territorios excluidos de este Acuerdo, especificados en el párrafo anterior, y en el interior la descripción del status nacional del poseedor como «British Subject» o «British subject, Citizen of the United Kingdom and Colonies» o «British subject, Citizen of the United Kingdom, Islands and Colonies» o «British subject, Citizen of the State of Singapore» o «British Protected Person», podrán entrar libremente en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto por el Estado español y salir por uno de los mismos sin necesidad de visado.

3. Queda entendido que el hecho de la supresión del requisito del visado no exime a los súbditos españoles que se dirigen a cualquier territorio británico, o a los súbditos británicos o personas bajo protección británica que se dirigen a España, de la necesidad de someterse, respectivamente, a las Leyes y Reglamentos del territorio británico en cuestión o de España, concernientes a la entrada, residencia (temporal o permanente) y empleo u ocupación de extranjeros. A los viajeros que, a juicio de las autoridades de inmigración no pudiesen cumplir satisfactoriamente con los requisitos de esas Leyes y Reglamentos, se les podrá negar el permiso de entrada o de desembarque.

4. Las autoridades competentes españolas y de todos los territorios británicos se reservan el derecho de rechazar la

entrada o permanencia en los respectivos territorios de cualquier persona que consideren indeseable o inaceptable, de conformidad con la política general de los respectivos Gobiernos, en lo que se refiere a la admisión de extranjeros.

5. Cualquiera de los Gobiernos podrá suspender temporalmente, en su totalidad o en parte, las medidas anteriores por razones de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá denunciar el Acuerdo en todo o en parte, haciéndolo por escrito y anunciándolo con la anticipación de un mes.

7. El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de junio de 1960.

Si el Gobierno español está dispuesto a aceptar las anteriores estipulaciones, tengo el honor de sugerir que la presente Nota y la respuesta de V. E. en idénticos términos sean consideradas como constitutivas de Acuerdo entre los dos Gobiernos en esta materia.

Le ruego acepte, excelencia, la expresión de mi alta consideración.

C. P. HOPE,  
Encargado de Negocios A. I.

Excmo. Sr. don Fernando Maria Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

Madrid, 13 de mayo de 1960

Ilustrísimo señor:

Tengo la honra de acusar recibo a V. I. de su atenta Nota de fecha de hoy concebida en estos términos:

«Tengo el honor de informar a V. E. que, para facilitar el desplazamiento de personas entre el Reino Unido y España y sus territorios dependientes, el Gobierno de Su Majestad en el Reino Unido de Gran Bretaña y Norte de Irlanda está dispuesto a concluir un Acuerdo con el Gobierno español en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles poseedores de pasaportes españoles válidos podrán desplazarse libremente desde cualquier lugar al Reino Unido de Gran Bretaña y Norte de Irlanda, islas del Canal, isla de Man y territorios dependientes, a excepción de Basutolandia Bechuania, Hong Kong, Malta, Nuevas Hébridias, Nigeria, Federación de Rodhesia y Nyasalandia, Suazilandia y Tonga, sin necesidad de obtener previamente un visado.

2. Los súbditos británicos y las personas bajo protección británica poseedores de pasaportes válidos en cuya cubierta figure la inscripción «British Passport» en la parte superior, y en la inferior la inscripción «United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland» o «Jersey» o «Guernsey and its Dependencies» o el nombre de un territorio británico dependiente de ultramar, a excepción de aquellos territorios excluidos de este Acuerdo, especificados en el párrafo anterior, y en el interior la descripción del status nacional del poseedor como «British Subject» o «British subject, Citizen of the United Kingdom and Colonies» o «British subject, Citizen of the United Kingdom, Islands and Colonies» o «British subject, Citizen of the State of Singapore» o «British Protected Person», podrán entrar libremente en España peninsular, islas Baleares y Canarias, Ceuta y Melilla, por los puestos de frontera oficialmente habilitados al efecto por el Estado español y salir por uno de los mismos sin necesidad de visado.

3. Queda entendido que el hecho de la supresión del requisito del visado no exime a los súbditos españoles que se dirigen a cualquier territorio británico, o a los súbditos británicos o personas bajo protección británica que se dirigen a España, de la necesidad de someterse, respectivamente, a las Leyes y Reglamentos del territorio británico en cuestión o de España, concernientes a la entrada, residencia (temporal o permanente) y empleo u ocupación de extranjeros. A los viajeros que, a juicio de las autoridades de inmigración, no pudiesen cumplir satisfactoriamente con los requisitos de esas Leyes y Reglamentos, se les podrá negar el permiso de entrada o de desembarque.

4. Las autoridades competentes españolas y de todos los territorios británicos se reservan el derecho de rechazar la entrada o permanencia en los respectivos territorios de cualquier persona que consideren indeseable o inaceptable, de conformidad con la política general de los respectivos Gobiernos, en lo que se refiere a la admisión de extranjeros.

5. Cualquiera de los Gobiernos podrá suspender temporalmente, en su totalidad o en parte, las medidas anteriores por razones de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

6. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá denunciar el Acuerdo en todo o en parte, haciéndolo por escrito y anunciándolo con la anticipación de un mes.

7. El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de junio de 1960.

Si el Gobierno español está dispuesto a aceptar las anteriores disposiciones, tengo el honor de sugerir que la presente Nota